

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, con solicitud de desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Julio 28 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 599
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 0031 00
Dte: Andrés Abelino Muñoz Arboleda
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, manifiesta la intención de desistir de las pretensiones de la demanda y consecuentemente la terminación del proceso.

Previo a proceder el despacho con lo solicitado, dará trámite a lo contemplado en el artículo 316 inciso 4 del Código General del Proceso a efectos de proceder a lo concerniente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

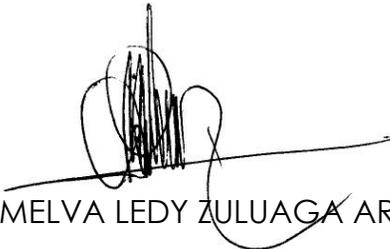
RESUELVE:

1º. DAR traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento presentado, para los objetivos anteriormente indicados.

2º. Vencido dicho término vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

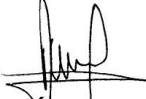
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92b3737aae5ecbacfadb243500cf0e2d6edef5daf1ec363a99dc10b88e91fb0**

Documento generado en 28/07/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, con solicitud de desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Julio 22 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 600
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00076 00
Dte: María Rosario Cerón
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora, manifiesta la intención de desistir de las pretensiones de la demanda y consecuentemente la terminación del proceso.

Previo a proceder el despacho con lo solicitado, dará trámite a lo contemplado en el artículo 316 inciso 4 del Código General del Proceso a efectos de proceder a lo concerniente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto el Juzgado,

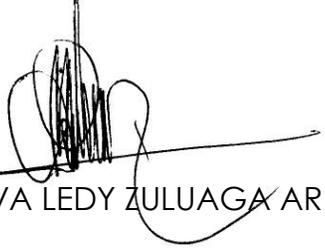
RESUELVE:

1º. DAR traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento presentado, para los objetivos anteriormente indicados.

2º. Vencido dicho término vuelva el proceso a despacho para la decisión a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDYA ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6764cc63db30a6aea86f266035bdde5e8656c46d2129e497433a3d74b5b120**

Documento generado en 28/07/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que dentro del término de ley el Curador Ad litem dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. Julio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 601
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00140 00
Demandante: Marino de Jesús Ceballos Blandón y otra
Demandado: Holmer Hernán Aguirre Montaña

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta, que el curador ad litem de los demandados indeterminados, dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, siempre y cuando resulten probadas, se tendrá por contestada dentro del término legal concedido para ello.

Igualmente, siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1º. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados indeterminados en término oportuno.

2º. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el **día treinta y uno (31) de Agosto del año en curso, a las ocho de la mañana (8 a.m.).**

3º. DESÍGNESE como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDYA ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4229f7174b7a1498cfe2125d74418c5f2dd0eb597fbc5c6f9b656bcf5d301d**

Documento generado en 28/07/2023 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que venció en silencio el termino de contestación de la demanda. Julio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 602
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00134 00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Jhericop Arredondo Bolívar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, queda demostrado que el demandado Señor Jhericop Arredondo Bolívar, fue notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda, el día 24 de junio de 2023, se le informo clase de proceso, su radicado, la existencia del proceso y fecha de auto a través del cual se admitió la demanda, otorgándosele el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y el de diez (10) para proponer excepciones; termino que venció el 12 de julio de 2023 a las cinco de la tarde, en silencio.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

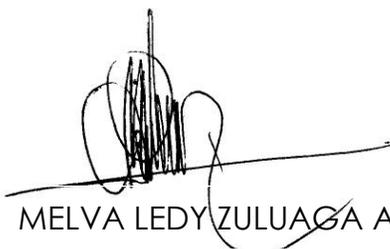
1°. Tener por notificado de manera personal al demandado Jhericop Arredondo Bolívar, identificado con la C.C. No. 94.266.882, del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, que se adelanta en su contra por BANCOLOMBIA S.A.

2°. Tener por allanado al demandado Jhericop Arredondo Bolívar, identificado con la C.C. No. 94.266.882 de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

3°. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proceder con el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd4ce8cf0a734fe645ca9b3578b8e6b809c14bf2ec411d7339bbf299228ac60**

Documento generado en 28/07/2023 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término en silencio para contestar la demanda. Sírvase proveer. Mayo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 596
Proceso: Verbal Resolución Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00030-00
Dte: Isleny Arango Martínez
Ddo: Néstor Libardo Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el demandado Señor Néstor Libardo Vargas no dio contestación a la demanda una vez debidamente notificado de manera personal de su admisión por la secretaria de este despacho, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato propuesto a través de apoderada judicial por los señores Isleny Arango Martínez contra el señor Néstor Libardo Vargas.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

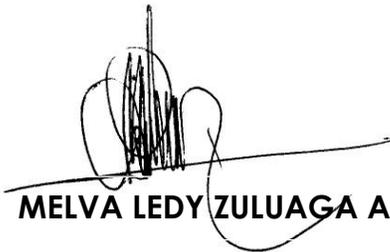
- Poder.
 - Contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Isleny Arango Martínez contra el señor Néstor Libardo Vargas, el día 29 de octubre de 2021.
 - Acta de conciliación 103.
 - Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas QEB-175.
 - Certificado de tradición del vehículo de placas QEB-175 de la Secretaria de Transito de Montería.
 - Copia de estado de cuenta del impuesto del vehículo QEB.
 - Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas QEB-175.
- 2.** Se abstiene el Despacho en decretar las pruebas testimoniales solicitadas, en el entendido que la prueba documental a valorar se encuentra aportada y es suficiente.

3. La parte demandada guardo silencio, por lo tanto, se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.

4. Ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho el presente proceso para el proferimiento de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffe1ee1cacf189a4b84008738a6428219712ccf0e59fdf189085d59f7c6ce99**

Documento generado en 28/07/2023 01:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de corrección del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSALBA ARIAS HENAO
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00139-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 595
TEMAS Y SUBTEMAS	CORRECCIÓN AUTO NO. 447
DECISIÓN	AURO HACE LA CORRECCIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ha solicitado la apoderada de la parte actora se haga la corrección del numeral 1 inciso 2.2., numeral 5 y numeral 6, del auto No. 447 del 6 de junio de 2023, por haberse incurrido en unos conceptos que no corresponden a los requeridos.

Una vez revisado el expediente; avizorados los yerros en los cuales de manera involuntaria incurrió el despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar para corregir el numeral 2 inciso 2.2. del auto 447 del 6 de junio de 2023, para que en su lugar consigne;

2.2. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$989.752.000,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 25 de febrero de 2022 hasta el día 17 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 069646100008124 de fecha 8 de agosto de 2020, contenido de la obligación 725069640160728.

SEGUNDO: Modificar para corregir el numeral 5 del auto 447 del 6 de junio de 2023, para que en su lugar consigne;

QUINTO. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del Banco Agrario de Colombia S.A. y conforme al poder conferido, a la doctora Aura María Bastidas Suarez, abogada portador de la T. P. No. 267.907 del C.S.J, con C.C. No. 1.144.167.665.

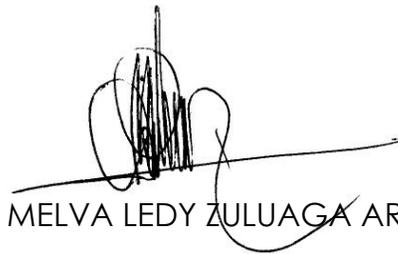
TERCERO: Modificar para corregir el numeral 6 del auto 447 del 6 de junio de 2023, para que en su lugar consigne;

SEXTO: CONCEDER a Suanny María Mosquera Guerrero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.966.462, personería jurídica para actuar como dependiente judicial de la Dra. Aura María Bastidas Suarez conforme a las facultades expuestas, bajo su responsabilidad.

SEPTIMO: Haga parte integral el presente proveído, del auto No. 447 que admitió la demanda del seis(6) de junio de 2023, proferida por este mismo despacho dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c05ac7cd344e19dbf588c7c18a0d1b4a10e246a2807ee4f17428ba7159d608**

Documento generado en 28/07/2023 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, en el entendido que se omitió resolver el amparo de pobreza y las medidas cautelares solicitadas, misma que fue presentada dentro del término de ejecutoria. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 603
Proceso: Verbal de Responsabilidad
Civil Contractual
Rad. N.º 761264008900120230021700
Dte: Gloria Eneried Castañeda Anaya
Ddo: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del togado y revisado el expediente, se observa que dentro efectivamente en escritos separados se solicitó amparo de pobreza y medidas cautelares, razón por la cual se procederá por parte de esta sede judicial a subsanar la omisión.

Solicita la demandante señora Gloria Eneried Castañeda Anaya por intermedio del mandatario judicial con la presentación de la demanda, se le conceda AMPARO DE POBREZA, ya que actualmente cuenta con una afectación grave en su estado de salud, declarada invalida, de escasos recursos y no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de las obligaciones para su propia subsistencia y de las personas a su cargo.

Pretende igualmente se decrete la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso a la justicia de todos y cada uno de los asociados, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso (Art 151 y S. S. del C. G. P.).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

En consonancia por lo efímeramente manifestado ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

“La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.”

No establece la ley requisitos taxativos para conceder el amparo, mucho menos faculta al juez para solicitar pruebas en aras establecer si es cierto o no lo manifestado por el solicitante; entonces la doctrina y la jurisprudencia son el timón que orienta la decisión judicial.

Sostiene además la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada:

De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Dentro de este concepto debemos establecer si es procedente conceder el amparo de pobreza; partiendo de la afirmación del peticionario sobre su precaria situación económica.

Afirma el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano “su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue **de plano** el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable,

¹ Sentencia T-114-07

razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso de que se demuestre, que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el FALSO TESTIMONIO"

Con la sola presentación del escrito que solicita el amparo de pobreza, se surte el juramento que sustenta la afirmación, único requisito que se desgaja de la ley que regula esta figura, además la carga económica que se ciñe a hombros de la peticionaria, actúa en menoscabo de su congrua subsistencia, razón por la cual, el despacho a ello accederá.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1º. ADICIONAR el Auto N.º 524 del veintiocho (28) junio de 2023, en el sentido de conceder el amparo de pobreza y decretar las medidas cautelares solicitada.

1.1. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora GLORIA ENERIED CASTAÑEDA ANAYA identificada con cedula de ciudadanía N.º 29.433.784, conforme a lo anotado en la parte motiva de este auto.

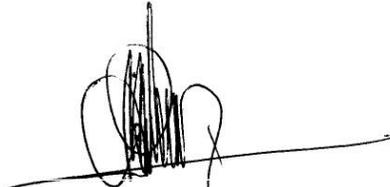
1.1.1 TÉNGASE al Doctor Alonso Restrepo Sánchez como apoderado judicial en amparo de pobreza de la Señora Gloria Eneried Castañeda Anaya.

1.2. Se ordena la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil N.º 3189302 de la Camara de Comercio de Pereira (Risaralda), correspondiente al establecimiento de comercio que figura a nombre de la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con Nit. N.º 860.002.503-2. Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente

2º. Haga parte integral el presente proveído del Auto N.º 524 del veintiocho (28) junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 90 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2561bf350b6f62387813ed755e2a3f4d52ec4bb4b3b00f631b50a4aa6ab1c**

Documento generado en 28/07/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. Julio 17 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 604
Proceso: Verbal
Rad. N.º 76126408900120230023100
Dte: Leónidas Pineda Rodríguez
Ddos: Diego León Pineda Yepes y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial del extremo demandante, presenta escrito manifestado que se pretende la declaración de la prescripción extintiva de los derechos que le pueda corresponder a los demandados por el paso del tiempo, por vía de excepción.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las excepciones son uno de los medios de defensa con el cual cuenta el extremo demandado para salvaguardar sus derechos dentro del presente proceso, lo que quiere decir que no se puede accionar por vía de excepción, tal y como lo señala el artículo 282 del Código General del Proceso "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

Así las cosas, considera esta sede judicial que no se encuentra subsanada la demanda y consecuente con ello se procederá a rechazar la misma

Por lo expuesto el Juzgado,

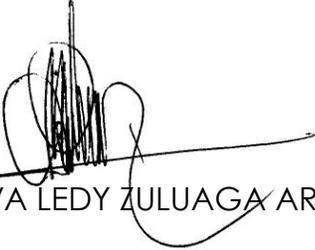
RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda Verbal instaurada por el Señor Leónidas Pineda Rodríguez contra los Señores Diego León, Edinson Leónidas y Leonardo Pineda Yepes, por las razones expuestas.

2º. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 057 de hoy dos (02) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d55eeb720f3e97e13ea075c6b55d94fff56064981553be9cfadb100d878d12**

Documento generado en 28/07/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. Julio 17 de 2023.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 597
Radicado N.º 76 126 40 89 001 2023 00254-00
Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Luz Dary Rodríguez Hernández
Demandado: Jhon Jairo de Jesús Heredia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial la señora Luz Dary Rodríguez Hernández, instaura demanda sobre restitución de inmueble arrendado contra el Señor Jhon Jairo de Jesús Heredia.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso encuentra el Despacho que;

1. En el hecho segundo de la demanda se establece que se venía pagando periódicamente el canon de arrendamiento hasta el día 05 del año 2023; sin establecerse el mes.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se dé la absoluta claridad que se requiere para dar trámite al proceso requerido, conforme a lo puntualmente expuesto.

Corolario de ello; el Juzgado,

R E S U E L V E:

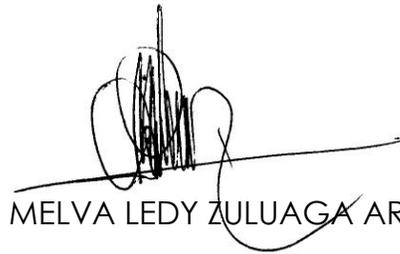
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al Dr. Ricardo Javier Becerra Restrepo, identificado con C.C. No. 16.665.901 y T. P. No. 54.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0bbcc2e4e8c354e3baf80f38769529f7cf04c373cefba3d2a0036ed864da87**

Documento generado en 28/07/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.
Sírvasse Proveer. Julio de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 598
Proceso: Verbal Simulación
Radic. No. 76 126 40 89 001 2023-00262-00
Dte. Félix María Perdomo Villanueva
Ddo: Juan Manuel Perdomo Herrera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintiséis (26) de Julio de dos mil
veintitrés (2023)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la
demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado
a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas,
será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el
levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de
perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales constatamos que la
presente demanda no ha sido objeto de primer auto que ordena admitir o
no la misma.

De tal suerte que, al requerirse el retiro, se accede al mismo y consecuente
con ello, se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los
requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General
del Proceso.

SEGUNDO: Archívese; previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
090 de hoy treinta y uno (31) de julio del año
2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84a3646e6ce6913219814a42b5b96f6682b5ff43b05f95e854684d3c10756a**

Documento generado en 28/07/2023 01:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>